



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: KATERINE MILAGROS NAVARRO VERGARA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
(CORPOCESAR).

RADICADO: 20-001-33-39-002-2016-00130-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a proferir sentencia dentro del presente asunto.

1. ANTECEDENTES

PRETENSIONES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, la parte demandante, actuando por conducto de apoderado judicial, elevó las siguientes súplicas¹:

“1.1. Que se declare administrativamente responsable al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, por los perjuicios materiales y morales causados a la señora KATERINE MILAGROS NAVARRO VERGARA y a su hijo menor JUAN DAVID OROZCO NAVARRO, por falla o falta del servicio de la administración que condujo la muerte del señor ROBERTO CARLOS OROZCO MANOTAS.

1.2. Que se declare administrativamente responsable a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR “CORPOCESAR”, por los perjuicios materiales y morales causados a la señora KATERINE MILAGROS NAVARRO VERGARA y a su hijo menor JUAN DAVID OROZCO NAVARRO, por falla o falta del servicio de la administración que condujo la muerte del señor ROBERTO CARLOS OROZCO MANOTAS.

1.3. Condenar, en consecuencia, al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL CESAR “CORPOCESAR”, a la reparación del daño ocasionado, a pagar a la señora KATERINE MILAGROS NAVARRO VERGARA y a su hijo el menor JUAN DAVID OROZCO NAVARRO, o a quien represente legalmente sus derechos, por los perjuicios de orden material:

a) LUCRO CESANTE: La suma de DOS MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$2,500,000,000,00).

¹ Folio 1 y 2 del expediente.

b) DAÑO EMERGENTE: La suma de MIL MILLONES DE PESOS (\$1,000,000,000.00).

c) DAÑO MORAL: la suma de 200 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Los perjuicios subjetivos y objetados, actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo en la suma de Total: TRES MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L (\$3.628.879.000.00).

1.4. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 inciso tercero del CPACA, ajustándola tomando como base el índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

1.5. Las partes demandadas darán cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 187 y 192 inciso 4 del CPACA.”

1.2. ASPECTO FÁCTICO

Los fundamentos fácticos de las pretensiones incoadas por el demandante a través de su representante judicial en la presente Litis, podríamos resumirlos así²:

Expresa que el señor ROBERTO CARLOS OROZCO MANOTAS tenía una sociedad conyugal vigente con la señora KATERINE MILAGROS NAVARRO VERGARA, de la cual se procreó al menor JUAN DAVID OROZCO NAVARRO. Igualmente, manifiesta que el señor Orozco Manotas realizaba variopintas actividades comerciales, tales como venta, compra, importación, representación, distribución de material médico quirúrgico, muebles hospitalarios, entre otras.

Sobre los hechos objeto de controversia, afirma que el día 12 de diciembre de 2013 el señor Roberto Carlos se encontraba en el boulevard de la carrera 12 # 19D del barrio La Granja del municipio de Valledupar, cuando un camión, marca Mitsubishi, tipo furgón produjo un rozamiento con las ramas de un árbol de la especie corazón fino, que se encontraba en el referenciado lugar, ocasionando la caída del árbol sobre su humanidad, ocasionándole una muerte violenta-accidental a la víctima directa.

La imputación que realiza el accionante se basa en relacionar el hecho dañoso con la supuesta omisión que incurrió la Corporación Autónoma Regional del Cesar por no realizar el debido mantenimiento fitosanitario al árbol que engendró el daño; tal conclusión la fundamenta en (i) la inspección ocular realizada por “CORPOCESAR”; (ii) la auditoria efectuada por la Contraloría Municipal de Valledupar de fecha 14 de enero de 2013 donde se instó al municipio a mejorar el estado sanitario de los árboles; (iii) el diagnóstico selectivo de 1.200 árboles tipo problema en la ciudad de Valledupar elaborado por CORPOCESAR en el año de 2006.

Finalmente, recalca el informe policial de accidente de tránsito del 12 de diciembre de 2013, a partir del cual sustenta que el vehículo que ocasionó el rozamiento con el árbol estaba en buenas condiciones técnicas, y siguiendo las normas de tránsito pertinentes, por consiguiente, estima que las circunstancias que influyeron en la producción del daño fueron la obstaculización visual que causaban las ramas del árbol, y el mal estado fitosanitario del mismo.

² Folio 2 a 8 del expediente.

1.3. ACTUACIÓN PROCESAL

Por las formalidades del reparto, el conocimiento del presente medio de control correspondió a esta Corporación, que la admitió a través de auto del 26 de junio de 2016³.

Luego de notificada la demanda y contestada, se fijó audiencia inicial para el pasado 31 de mayo de 2017⁴; audiencia de pruebas el pasado 20 de marzo de 2019⁵ y se corrió traslado para alegatos en la misma.

1.4. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal no rindió concepto.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. COMPETENCIA

Es competente este Tribunal, para conocer del presente proceso en primera instancia con fundamento en el numeral sexto del artículo 151 del C.P.A.C.A. y el artículo 73 de la Ley 270 de 1996.

CONTROL DE LEGALIDAD

No advirtiéndose en este momento procesal, ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado o pueda conllevar a sentencia inhibitoria, procederá esta Corporación a resolver de fondo la Litis.

2.2. OPORTUNIDAD DE LA ACCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el presente medio de control ha sido interpuesto dentro del término prescrito por la norma en su literal i.

2.3. EXCEPCIONES

Si bien la accionada propuso excepciones, las mismas serán estudiadas en la parte considerativa de este provisto. De igual forma, revisado el expediente, no se avizora la procedencia de una excepción previa de aquellas cuya procedencia ha de ser declarada de manera oficiosa.

No advirtiéndose en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado o pueda conllevar a sentencia inhibitoria, procederá esta Corporación a resolver de fondo la Litis.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en esta instancia se circunscribe a determinar si se demostró la existencia del daño y el nexo causal entre éste y la acción u omisión de las entidades públicas demandada; o si, por el contrario, se actuó en ejercicio de una causa extraña que eximiera de responsabilidad a las accionadas.

2.3. PRUEBAS.

³ Folios 86 a 87 del expediente.

⁴ Folios 246 a 250 del expediente.

⁵ Folio 270 del expediente

De las pruebas allegadas al expediente, se tiene como hechos probados los siguientes:

Copia registro de defunción del inscrito Roberto Carlos Orozco Manotas emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil⁶, así como de su cédula de ciudadanía⁷.

Copia de cédula de ciudadanía de la señora Katerine Milagros Navarro Vergara, esposa del difunto⁸.

Copia del registro civil de matrimonio expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde consta que Roberto Carlos Orozco Manotas y Katerine Milagros Navarro Vergara contrajeron matrimonio el día 16 de julio de 2004⁹.

Copia de registro civil de nacimiento del joven Juan David Orozco Navarro extendido por la Registraduría Nacional del Estado Civil¹⁰.

Copias Declaración de Renta y Complementarios del señor Roberto Carlos Orozco Manotas con fechas efectiva de transacción, 29 de mayo de 2009¹¹, 26 de abril de 2010¹² y 1° de abril de 2011¹³.

Copia de Balance general del señor Roberto Orozco Manotas año 2009, expedido por el contador público Álvaro Calderón González¹⁴.

Copia de Estados de resultado del señor Roberto Orozco Manotas año 2009, proferido por el contador público Álvaro Calderón González¹⁵.

Copia de Balance general del señor Roberto Orozco Manotas año 2010, expedido por el contador público Álvaro Calderón González¹⁶.

Copia de Estados de resultado del señor Roberto Orozco Manotas año 2010, proferido por el contador público Álvaro Calderón González¹⁷.

Copia Oficio de extendido por el Jefe Oficina Asesora de Planeación del 13 de agosto de 2010, mediante el cual se transcribe lo siguiente:

"De manera respetuosa solicito a usted, ordene a quien corresponda expida permiso pertinente para las podas aéreas y de raíz de 6 árboles de especie aceituna, 4 árboles de especies corazón fino, como también la erradicación de 4 árboles de especies aceituna, todo estos árboles a intervenir se encuentran ubicados en la Carrera 12 entre las Calles 17, 18, 19, 19D, 25, 27 Y 28 Avenida Pastrana Ya que estos representan inminente peligro para la integridad física de los transeúntes."¹⁸

Copia del Auto No. 223 emitido por la Corporación Autónoma Regional del Cesar

⁶ Folio 25 del expediente.

⁷ Folio 26 del expediente.

⁸ Folio 27 del expediente.

⁹ Folio 28 del expediente.

¹⁰ Folio 29 del expediente.

¹¹ Folio 56 del expediente.

¹² Folio 57 del expediente.

¹³ Folio 58 del expediente.

¹⁴ Folio 59 del expediente.

¹⁵ Folio 60 del expediente.

¹⁶ Folio 61 del expediente.

¹⁷ Folio 62 del expediente.

¹⁸ Folio 132 del expediente.

fechado 2 de septiembre de 2010, donde se precisa:

"Que el señor JUAN MANUEL ARZUAGA ALMENARES, en calidad de Jefe Oficina Asesora de Planeación Municipal, solicito a CORPORCESAR, una visita de inspección, en el predio ubicado en la carrera 12 entre calle 17, 18, 19, 19D, 25, 27 y 28 Avenida Pastrana, en la ciudad de Valledupar, donde solicita una autorización para la erradicación y poda de seis árboles de la especie Aceituno y cuatro árboles de la especie corazón fino, plantados en distintos sitios entre las calle 17 y 18, que están causando perjuicio en la zona urbana del municipio de Valledupar.

(...)

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor JUAN MANUEL ARZUAGA ALMENARES, en calidad de Jefe Oficina Asesora de Planeación Municipal.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de una diligencia de visita ocular en la siguiente dirección en la carrera 12 entre calle 17, 18, 19, 19D, 25, 27 y 28 Avenida Pastrana, en el municipio de Valledupar cesar, con el objeto de verificar la información y determinación específicamente si se está causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, construcciones privadas, andenes, calles, obra de infraestructura, en virtud de la ubicación, estado sanitaria. En caso positivo se informara también, en qué consisten los perjuicios y si se requiere talar apodar.

ARTÍCULO TERCERO: La diligencia se cumplirá el día 2 de Septiembre de 2010, con la intervención del funcionario CARLOS ANDRADE DE AVILA.¹⁹

Copia Informe sobre visita atención solicitud de erradicación y poda alcaldía expedido por el servidor público, Carlos Andrade de Ávila de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, del 7 de octubre de 2010, a través de la cual, se expresa lo siguiente:

"CONCLUSION

En el recorrido realizado desde la Calle 17 hasta la calle 28, sobre la carrera 12, se inspeccionaron cincuenta y un (51) árboles, los cuales por su ubicación, por su avanzado estado de desarrollo, por su mal estado fitosanitario, por su densidad o cercanías unos de otros que los obliga a un crecimiento acelerado por competencias de espacios, por inclinación o invasión de la calzada de la vía, haciéndole verdaderamente peligrosos para los vehículos y para las personas que se movilizan por sus alrededores, por lo que se hace necesaria se realice la erradicación de dieciocho árboles y la poda a treinta y tres, los registros fotográficos del documento, revelan los detalles de la situación; en las tablas anexas al informe, aparece detalladamente la ubicación de cada uno de los árboles a intervenir, la actividad que se le realizara y en qué proporción.²⁰

Copia de la Resolución No. 184 del 5 de noviembre de 2010, proferido por el Coordinador Sub-área Recursos Naturales, Raúl Eduardo Suárez Peña de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, donde se manifiesta:

RESUELVE:

¹⁹ Folios 133 a 134.

²⁰ Folios 136 a 138 del expediente.

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al señor JUAN MANUEL ARZUAGA ALMENARES – Jefe Oficina Asesora de Planeación, Para erradicar seis árboles de la especie Aceituno, Cuatro árboles de la especie Corazón Fino, en la (sic) Carrera 12 entre Calles 17, 18, 19, 19D, 25, 27 y 28 Avenida Pastrana en virtud de estar causando perjuicio.

(...)

PARÁGRAFO 2: El peticionario tiene la obligación de plantar tres árboles de especie apta para sombrero, con una altura no inferior a dos (2) metros y diámetro no menor a ocho (8) centímetros.

ARTÍCULO SEGUNDO: El autorizado deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Erradicar dieciocho (18) árboles, Once (11) Aceitunos, Cinco (5) Corazón Fino, Un (1) Mamón y Un (1) Ficus, y los demás serán podados ubicados en el sitio relacionado en este informe.
2. Igualmente para esta actividad el servicio de personas idóneas de seguimiento en el uso de herramientas apropiadas y en buen estado la eliminación y correcta disposición final de desechos del lugar.
3. El peticionario debe planificar todas las medidas de seguridad vial a que haya lugar en el área de trabajo.
4. Corpoceesar, mantendrá permanente Seguimiento a esta actividad.
5. El autorizado debe responder por los daños que pueda ocasionar o terceros los árboles en el momento de su erradicación.

ARTÍCULO TERCERO: Se deben adoptar las medidas de prevención que sean necesarias para evitar daños a personas o bienes muebles con la actividad aquí señalada.²¹

Copia de Balance general del señor Roberto Orozco Manotas año 2011, expedido por el contador público Álvaro Calderón González²².

Copia de Estados de resultado del señor Roberto Orozco Manotas año 2011, proferido por el contador público Álvaro Calderón González²³.

Copia Certificado de Matrícula de Persona Natural de Orozco Manotas Roberto Carlos de fecha de expedición 23 de febrero de 2016²⁴.

Copia del informe policial de accidentes de tránsito de fecha 12 de diciembre de 2013²⁵.

Copia del Informe Pericial de Necropsia No. 2013010120001000336 proferido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses fechado de 12 de diciembre de 2013, donde consta lo siguiente:

“- Resumen de hechos: El Acta de Inspección de cadáver N° 2000160001074201301745 realizado por POLICÍA NACIONAL LABORATORIO MOVIL DE CRIMINALISTICA SETRADECES, el 12 de DICIEMBRE de 2013 a las 12:20 horas que documenta en sus apartes: “Se trata del Hospital Rosario Pumarejo de López, área de urgencia cuerpo sin vida del señor Roberto Carlos Orozco Manotas cc 77174728, el cual había recibido un golpe contundente a la altura del tórax por parte de rama de un árbol, que al momento de desprenderse del mismo, le cae

²¹ Folios 139 a 144 del expediente.

²² Folio 63 del expediente.

²³ Folio 64 del expediente.

²⁴ Folios 65 a 67 expediente.

²⁵ Folios 30 a 32 del expediente.

sobre su cuerpo, se procede a realizar la inspección técnica a cadáver con el fin de ser dejado a disposición de medicina legal.

- Hipótesis de manera aportada por la autoridad: Violenta – sin determinar.
- Hipótesis de causa aportada por la autoridad: Por determinar

PRINCIPALES HALLAZGOS DE NECROPSIA

A. SIGNOS DE POLITRAUMATISMO SEVERO CON ELEMENTO CONTUNDENTE

1- TRAUMA CERRADO DE TÓRAX

- Escoriaciones múltiples en tórax posterior.
- Hemo tórax bilateral masivo.
- Laceración de vasos intercostales en bilaterales
- Fractura de clavícula derecha a izquierda
- Fractura de cuerpos vertebrales torácicos 4 y 5
- Fracturas costales posteriores izquierda (1, 2,3,4,5,6,7,8,9,10, 11)
- Fracturas costales posteriores derecha (1,2,3,4,5,6,7,8,9,10 y 10)
- Laceración de aorta torácica
- Contusión pulmonar bilateral

2- TRAUMA CERRADO DE ABDOMEN

- Fractura de cuerpos vertebrales lumbares 2 y 3
- Hemoperitoneo

3- TRAUMA OSTEOMUSCULAR

- Fractura de pelvis bilateral

B. AUSENCIA DE SIGNOS DE INTERVENCIÓN MEDICOQUIRÚRGICA RECIENTE

CAUSA BÁSICA DE MUERTE: Contundente.

DIAGNÓSTICO MEDICOLEGAL DE MANERA DE MUERTE: Violenta-Accidental.

MECANISMO FISIOPATOLÓGICO DE MUERTE: Choque hipovolémico.

Se trata del caso de un hombre, adulto, maduro, quien el día 12 de diciembre de 2013, al desplazarse como peatón, sufre trauma en tórax con elemento contundente (rama de un árbol), es llevado para atención médica al hospital Rosario Pumarejo de López donde ingresa sin signos vitales, hechos ocurridos en la carrera 12 #19d barrio la granja del municipio de Valledupar-Cesar.

La necropsia médico legal documenta el cadáver de un hombre, adulto, maduro, con signos de politraumatismo severo con elemento contundente, sin signos de intervención médica reciente. El examen interno documenta trauma torácico, abdominal y pélvico severo con laceración de grandes vasos torácicos, lo cual explica la muerte del hombre por choque hipovolémico. Hallazgos que son consistentes con el acta de inspección técnica del cadáver aportada por la autoridad.²⁶

Copia de Informe Investigador de Laboratorio –FPJ-13- emanado por Policía Judicial de fecha 30 de diciembre de 2013, mediante la cual se consigna:

"2.- OBJETIVO DE LA DILIGENCIA:

Con el fin de practicar diligencia de inspección judicial al automotor que relaciono a continuación: Vehículo Camión, marca MITSUBISHI, Color BLANCO, de placas UPO-400 el vehículo se encuentra en el parqueadero de la FISCALIA SERVIBUSINNES en la ciudad de Valledupar –Cesar.

(...)

8. DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS PROCEDIMIENTOS UTILIZADOS DURANTE SU ACTIVIDAD TÉCNICO-CIENTÍFICA

²⁶ Fóllos 33 a 45 del expediente.

en cuanto a la serie de chasis / plaqueta serial de cabina: La superficie en donde va estampado el serial de chasis/plaqueta serial, se encontró UNIFORME, LISA Y SIN ALTERACIONES FISICAS NI QUIMICAS, la MORFOLOGIA es del tipo GRANDE, OVIFORME Y RECTA, EL TIPO DE IMPRESIÓN es en bajo relieve y la clase de estampado es MECÁNICO EN UNITACADO, EN FRÍO. La ubicación de la serie es compatible con la utilizada por esta marca.

En cuanto a la serie del motor se encontró lo siguiente: La superficie en donde se encuentra estampado el guarismo del motor, NO PRESENTA ALTERACIONES NI DEFORMACIONES FISICAS NI QUÍMICAS, morfología OVIFORME Y RECTA, la clase de estampado es AUTOMÁTICO EN UNITACADO EN FRÍO, conforme acostumbra utilizar el fabricante.

En cuanto a las placas de circulación y tránsito: Reúnen los requisitos mínimos exigidos por el ministerio de transporte para la circulación en todo el territorio nacional.

(...)

9. INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Se analizaron y cotejaron los guarismos alfanuméricos plasmados obtenidos en los calcos e improntas y magnificados en fotografía digital CONTRA LOS PATRONES DEL FABRICANTE y se dictamina lo siguiente:

- SERIE DE CHASIS: ORIGINAL
- SERIE DE MOTOR: ORIGINAL
- PLACA DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO: ORIGINALES²⁷

Copia Inspección Ocular expedida por el asesor de dirección, Carlos Andrade de Ávila funcionario de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", a través de la cual se asevera lo siguiente:

"En cumplimiento a lo ordenado verbalmente por usted, durante el día 12 de Diciembre del presente año, me trasladé a la carrera 12, frente a un establecimiento comercial identificado con la nomenclatura No. 19 D – 88 de la ciudad de Valledupar con el fin de atender una queja vía telefónica de la comunidad con relación a la caída de un árbol que le había causado la muerte a una persona.

SITUACIÓN ENCONTRADA

Ya ubicado en a (sic) la carrera 12, frente a un establecimiento comercial identificado con nomenclatura No. 19 D – 88 de la ciudad de Valledupar, donde se pudo constatar lo siguiente:

Se encontró la existencia de un árbol de la especie Corazón fino situado en espacio público, en el interior del separador de la vía doble calzada que existe en ese sector.

El árbol tenía aproximadamente una longitud y diámetro de siete (7 m) metros y Cero coma cuarenta y cinco (0,45 m) metros respectivamente.

Es de aclarar que, este árbol fue impactado por un vehículo tipo furgón con placas UPO 400 De la Calera, ver registros fotográficos anexos.

²⁷ Folios 43 a 49 del expediente.

Observando el estado fitosanitario del mencionado árbol, se pudo apreciar que, este presentaba daños mecánicos en la base de su tallo (sistema radicular) y en la parte interna, consistente en la podredumbre del duramen o corazón del árbol; notándose que este se encontraba soportado por pequeñas porciones de fibra vascular y corteza, este poco soporte, al ser impactado por la carrocería del vehículo contribuyó a que el árbol se cayera fácilmente, con el hecho lamentable que este cayó sobre una persona que se encontraba muy cerca de este, y según la versión de las personas que se encontraban en el sector al momento del accidente, le provocó la muerte.

CONCLUSIONES

El árbol inspeccionado y evaluado presentaba un mal estado fitosanitario y no resistió el impacto que le propinó el vehículo en mención, derribándolo y provocando el lamentable suceso sobre una persona.

RECOMENDACIONES

Que la alcaldía municipal en forma urgente, inspecciones en las calles y carreras, parques y otros, el estado sanitario de los árboles ubicados en espacio público y con el acompañamiento del Corpocesar, bomberos, interaseo y otras entidades relacionadas se tomen las medidas pertinentes para evitar estos hechos lamentables, ya que en la ciudad se encuentran muchos árboles bajo estas mismas circunstancias²⁸.

Copia de la Constancia de Radicación No. 1548/15 del 11 de diciembre de 2015, emanado por la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos, mediante la cual, se agotó el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa²⁹.

2.4. ANÁLISIS DEL CASO A LA LUZ DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LAS PARTES

Para dirimir el asunto objeto de controversia, se procederá a decantar el régimen de responsabilidad extracontractual atinente a los hechos planteados en la demanda, para luego, dar solución al caso concreto.

2.4.1. SOBRE EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE EN EL CASO PLANTEADO

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara al decantar que el daño se constituye como el primer elemento estructural y punto de partida de los procesos de responsabilidad, pues es ante la existencia de éste que se pone en marcha el aparato social y jurisdiccional con miras a buscar la reparación de la víctima, siendo definido el daño como aquella afrenta, lesión o alteración del goce pacífico de los intereses lícitos de una persona, tratándose de derechos pecuniarios o no pecuniarios, individuales o colectivos³⁰.

El segundo elemento de la responsabilidad a estudiar, es la llamada "imputación", que corresponde a la identificación del hecho que ocasionó el daño sufrido por la víctima y por consiguiente del sujeto, suceso o cosa que lo produjo; al respecto, se precisa que si bien en la teoría tradicional de la responsabilidad, al hacer referencia

²⁸ Folios 52 a 55 del expediente.

²⁹ Folio 21 del expediente.

³⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. María Adriana Marín, Rad No. 05001-23-31-000-2002-03005-01(43102), 28 de marzo de 2019, pág. 11.

al elemento imputación, se hablaba de Nexo Causal, entendido como la relación necesaria y eficiente entre el daño provocado y el hecho dañino; sin embargo, en la actualidad dicho concepto ha sido ampliado jurisprudencialmente, entendiéndose que, al ser un criterio naturalístico de relación causa-efecto, el mismo puede quedarse corto a la hora de englobar la totalidad de consideraciones que implica un proceso de imputación, por lo que se hace necesario, analizar el contenido de dicho nexo causal con un componente fáctico y un componente jurídico, los cuales deben ser satisfechos en la construcción del juicio de responsabilidad.

Luego, se pasa a analizar el tercer elemento del juicio de responsabilidad, consistente en el fundamento del deber de reparar, en cuyo estudio debe determinarse si en la entidad demandada se encuentra en el deber de reparar el daño que le fue imputado y de resultar ello cierto, bajo qué fundamento o régimen de responsabilidad ha de ser declarada administrativamente responsable.

Lo anterior, partiendo de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, disposición que regula, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, de manera general, la responsabilidad extracontractual del Estado, en los siguientes términos:

"Art. 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

En este sentido, el Consejo de Estado ha señalado que los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración, entendiéndose por tal el componente que "permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos.

Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas).

Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público.

En consecuencia, respecto de las situaciones enunciadas en el acápite jurisprudencial transcrito, se tiene que el régimen bajo el cual se analice la responsabilidad del Estado, será diferente dependiendo del origen del daño, pues en la primera hipótesis (falla del servicio) se estudiará bajo el régimen subjetivo, mientras que en la segunda (riesgo excepcional) se hará bajo el régimen objetivo, regímenes que como lo ha sostenido el Consejo de Estado, son coexistentes y no excluyentes, correspondiendo su determinación, al Juez que conoce el caso particular tal como lo establece el principio *iura novit curia*.

Para el caso que nos ocupa, esto es, la responsabilidad estatal como consecuencia de la caída de árboles que causan una afectación física a la víctima directa, la

doctrina administrativa ha operado el régimen de falla del servicio, debido al incumplimiento obligacional de prestar el servicio público de aseo (incluido el corte del césped y poda de árboles en áreas públicas) de manera eficiente.

"La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en casos como el que es objeto de estudio en el presente proveído, el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio. En efecto, frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión, por parte de una autoridad pública, en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, la Sala ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro."³¹

2.4.2. SOBRE LA FALLA DEL SERVICIO EN CAÍDAS DE ÁRBOLES

La línea jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ha argüido que existe responsabilidad extracontractual del Estado si la administración tuvo previo conocimiento del estado defectuoso del árbol, generando a su vez, un daño antijurídico a un administrado.

Así pues, en la sentencia del 8 de marzo de 2007, el Alto Tribunal declaró la responsabilidad administrativa de Bogotá D.C., Departamento Administrativo del Medio Ambiente –DAMA- y al Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte –IDRD-, por las lesiones causadas a una transeúnte, producto de la caída intempestiva de un árbol. En este fallo, se tuvieron en cuenta (i) las peticiones realizadas por los ciudadanos que vivían en el sector donde revelaban su preocupación por el mal estado de los árboles, y (ii) el concepto técnico elaborado por el DAMA a través del cual se declaraba la peligrosidad de la situación y a la necesidad de una intervención urgente; estas dos pruebas sirvieron para demostrar la falta diligencia de la administración para prevenir y evitar la producción del daño.

"Aplicadas al sub judice las reglas generales a las que en apartado precedente se hizo referencia respecto de la teoría de la causalidad adecuada, se observa que, si bien es cierto que la causa última que determinó la producción de las lesiones a la señora Rosario Hernández fue la caída del árbol ubicado en el parque "Bosque de San Carlos", en la medida en que ella es la que se encuentra más próxima a su ocurrencia, no es menos verídico que si se hubiesen cumplido las normas legales antes referidas, por parte del DAMA y el IDRD, a juicio de la Sala, seguramente el accidente no habría ocurrido o al menos el riesgo de que se presentara una situación como la que lo produjo habría sido mucho menor.

En consecuencia, el incumplimiento de tal contenido obligacional a cargo de la Administración debe tenerse como una causa adecuada del perjuicio, en la medida en que concurrió a determinarlo y, por ende, compromete la responsabilidad de las entidades demandadas pues, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.344 del Código Civil, quienes concurren a la producción del daño deben responder solidariamente del mismo.

³¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Rad No. 25000-23-26-000-2000-02359-01(27434), 8 de marzo de 2007, págs. 14-15.

Sin duda podría objetarse a lo anterior que, si se hubiesen cumplido los requisitos que aquí han evidenciado la ocurrencia de una protuberante falla en el servicio y si se hubiese intervenido para evitar la caída del árbol, también existía la posibilidad de que el accidente se hubiera presentado.

Pero igualmente es cierto que si dicha actuación hubiera tenido lugar oportunamente, lo normal es que el citado accidente no tuviera ocurrencia o, cuando menos, las probabilidades de que la caída del árbol se hubiese presentado hubieren sido menores.

En consecuencia, se impone concluir que las dos entidades condenadas en primera instancia se encontraban en posibilidad efectiva de interrumpir, en el caso concreto, el proceso causal que culminó en la producción del daño y, por tanto, el mismo les es imputable.³²

En la providencia del 9 de junio de 2010, esta misma Corporación Judicial resolvió un caso donde un árbol de eucalipto se desplomó sobre un carro, ocasionándole perjuicios materiales a su propietaria; el razonamiento utilizado por el ad quem para imputarle el daño antijurídico al Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- fue la omisión del deber normativo de vigilar y reparar los árboles ubicados en la vía pública.

“Conforme a lo anterior, se infiere que si bien la causa última del daño la produjo la caída del árbol, no es menos cierto que si la entidad demandada hubiese cumplido con el deber normativo que se le impone, consistente en la vigilancia, mantenimiento y reparaciones de los árboles ubicados en la vía pública, es muy probable que el accidente no hubiese ocurrido o el riesgo de que se presentara sería menor.

Así las cosas, dicho incumplimiento del Instituto de Desarrollo Urbano IDU respecto de sus deberes legales y normativos, tal y como se dijo en la jurisprudencia en cita, se presenta como una causa del daño y en ese orden de ideas se le impone una responsabilidad y un deber de reparación del daño.

Ahora bien, ningún estudio puede realizarse respecto de la fuerza mayor que planteó la parte demandada en la contestación de la demanda, pues no se encuentra demostrado dentro del proceso que haya ocurrido en el asunto sub examine.

En consecuencia, es forzoso concluir que el Instituto de Desarrollo Urbano IDU se encontraba en la posibilidad de evitar la producción del daño, razón por la cual dicho daño le es imputable; por lo tanto deberá revocarse la decisión de primera instancia y acceder a las pretensiones de la demanda.³³

Por último, se resalta el fallo del 1° de octubre de 2018, mediante el cual se condenó patrimonialmente al Municipio de Caldas a pagar al sujeto activo de esta litis los perjuicios materiales causados por la lesión que tuvo al decaer un árbol en la plaza central de esta municipalidad. Para demostrar la omisión de la administración, se tuvo en cuenta una prueba testimonial rendida por un funcionario de la Secretaría de Obras Públicas donde indicó que se había puesto en conocimiento al ente territorial del procedimiento técnico de recuperación que necesitaba este árbol.

³² Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Rad No. 25000-23-26-000-2000-02359-01(27434), 8 de marzo de 2007, págs. 28-29.

³³ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Olga Melida Valle De De La Hoz, Rad No. 25000-23-26-000-2000-00077-02(29242), 22 de enero de 2014, págs. 33-34.

“De modo que, los elementos de juicio que obran en el expediente, permiten establecer que el árbol presentaba ramas quebradizas tres meses antes del accidente y que, por lo mismo, requería un tratamiento específico de recuperación.

El corte de césped y poda de árboles en las vías y áreas públicas son actividades complementarias del servicio público de aseo (numeral 14.24 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 1° de la Ley 689 de 2000). Asimismo, el municipio tiene la competencia de asegurar que estas actividades se presten a sus habitantes de manera eficiente, según lo previsto en el numeral 5.1 del artículo 5° de la citada Ley, bien las realice de manera directa o la lleve a cabo un prestador, asunto que no quedó establecido en el proceso.

En todo caso, las pruebas apuntan a establecer que el municipio de Caldas, Antioquia, omitió cumplir el deber legal de poda y recuperación de un árbol ubicado en un espacio público de enorme concurrencia como lo es parque central del municipio. Como está acreditado que la caída de la rama fue la causa eficiente de la lesión sufrida por el demandante, el título de imputación es el de falla del servicio por omisión. En consecuencia, la sentencia apelada será confirmada.”³⁴

2.4.3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Para examinar el primer elemento de la responsabilidad extracontractual - el daño - debe especificarse que en su noción más general conlleva “la afectación o lesión a un interés jurídicamente tutelado, es decir, daño es toda injuria a un derecho o interés ajeno”³⁵. Por ende, esta Sala estima que se configuró la existencia del daño en el sub-lite, toda vez que la muerte del señor Roberto Carlos Orozco Manotas se encuentra probada por el registro de defunción expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil³⁶ y el informe pericial de necropsia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses³⁷. Del mismo modo, se encuentra demostrado que tal afectación a la vida fue provocada el día 12 de diciembre de 2013, al decaer un árbol de especie corazón fino situado en espacio público, tal como se vislumbra en la Inspección Ocular por el asesor de dirección, Carlos Andrade de Ávila de “CORPOCESAR”³⁸.

Una vez expuesto este ítem, se procederá a efectuar un análisis del deber de los entes territoriales de prestar el servicio público de aseo, incluido el corte del césped y poda de árboles en áreas públicas:

“El corte de césped y poda de árboles en las vías y áreas públicas son actividades complementarias del servicio público de aseo (numeral 14.24 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 1° de la Ley 689 de 2000). Asimismo, el municipio tiene la competencia de asegurar que estas actividades se presten a sus habitantes de manera eficiente, según lo previsto en el numeral 5.1 del artículo 5° de la citada Ley, bien las realice de manera directa o la lleve a cabo un prestador,

³⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Guillermo Sánchez Luque, Rad No. 05001-23-31-000-2003-02740-01(34122), 1 de octubre de 2018, págs. 8-9.

³⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, Rad No. 05001-23-31-000-2009-01012-01(45902), 17 de septiembre de 2018, pág. 30

³⁶ Folio 25 del expediente.

³⁷ Folios 33 a 45 del expediente.

³⁸ Folios 52 a 55 del expediente.

asunto que no quedó establecido en el proceso.”³⁹

Así pues, el Municipio de Valledupar es el ente competente para realizar las actividades referenciadas. En lo que concierne a la Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR) no quedó establecido en qué norma de carácter local se establecen sus obligaciones siveculturales de conservación y mantenimiento de árboles en centros urbanos, por lo cual, no es posible endilgar responsabilidad en base a suposiciones jurídicas.

Además, le asiste razón al apoderado judicial de “CORPOCESAR” al afirmar que de los actos administrativos incorporados al plenario, este organismo solo se encargó de realizar la práctica de diligencia de visita ocular, y autorizar al Jefe de la Oficina Asesora de Planeación Municipal la erradicación de los árboles de especie corazón fino, ubicados entre la Carrera 12 entre Calles 17, 18, 19, 19D, 25, 27 y 28 de Valledupar⁴⁰. Por todos estos motivos, esta Corporación considera que esta autoridad ambiental, carece de legitimación en la causa por pasiva en su sentido material⁴¹.

Examinado el contenido obligatorio en abstracto, se procederá a señalar el grado de cumplimiento y observancia de la misma. Al respecto, se precisa que los actos administrativos no dejan entrever que se haya dado cumplimiento a la autorización realizada por CORPOCESAR⁴², por el contrario, de la inspección ocular realizada el día de los hechos objeto de litigio (12 de diciembre del 2013) se constata el mal estado en que se encontraba el árbol que ocasionó el daño.

“CONCLUSIONES

El árbol inspeccionado y evaluado presentaba un mal estado fitosanitario y no resistió el impacto que le propinó el vehículo en mención, derribándolo y provocando el lamentable suceso sobre una persona.

RECOMENDACIONES

Que la alcaldía municipal en forma urgente, inspecciones en las calles y carreras, parques y otros, el estado sanitario de los árboles ubicados en espacio público y con el acompañamiento del Corpocesar, bomberos, interaseo y otras entidades relacionadas se tomen las medidas pertinentes para evitar estos hechos lamentables, ya que en la ciudad se encuentran muchos árboles bajo estas mismas circunstancias.”⁴³

En este mismo sentido, se recalca el dictamen pericial rendido por el señor Rafael Bautista Rubiano en audiencia de pruebas, donde se dejó consignado lo siguiente:

“(…) Basados en los informes técnicos de CORPOCESAR en su época para el presente asunto, me permito ratificar técnicamente cada una de las causas de índole fisiológico y fitosanitario, que incurrieron exactamente en el deterioro mecánico del árbol conocido comúnmente en la región como corazón fino, afectando el anclaje del árbol en el desarrollo del sistema radicular, crecimiento y engrosamiento diametral del tallo o tronco, soporte principal de cualquier árbol y este a su vez de las ramas,

³⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Guillermo Sánchez Luque, Rad No. 05001-23-31-000-2003-02740-01(34122), 1° de octubre de 2018, pág. 8.

⁴⁰ Folios 139 a 144 del expediente.

⁴¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, Rad No. 68001-23-31-000-2004-02686-01(42731), 29 de marzo de 2019, pág. 8

⁴² Folios 139 a 144 del expediente.

⁴³ Folios 52 a 55 del expediente.

flores y frutos. En consideración a lo anterior podemos concluir, que el árbol presentaba un grave estado fitosanitario, que por falta de labores culturales permanentes y oportunas, entre otras pruebas, control de plagas y enfermedades su desarrollo vegetativo no era normal, motivo por el cual se convertía en su época en un peligro latente cada día que transcurría, por los daños y deterioro mecánicos en la corteza en su parte basal, sitio por donde se quebró y talló el árbol con el consecuente accidente mortal que ocasionó (...) PREGUNTADO: En qué informe usted se sustentó para llegar a las conclusiones a las que llegó en ese dictamen? CONTESTA: Yo me baso exclusivamente en los estudios técnicos realizados por los funcionarios de CORPOCESAR en su momento, y por eso señalo acá, que hace un estudio en el año 2006 sobre el diagnóstico selectivo de 1200 árboles tipo problema, que seguramente dentro de estos 1200 árboles estaba este que se cayó y no sé qué otros se habrán caído. Ese árbol tuvo su problema fitosanitario, que puede ser un problema de plagas y puede ser de enfermedades o puede ser un daño fisiológico radicular del sitio donde estaba ubicado el árbol, que de pronto no tuvo los suficientes fertilizantes para un buen desarrollo y asociado con el problema de plaga y enfermedades, el árbol no se desarrolló normalmente como se han desarrollado en otras partes y de ahí su consecuencia de haberse deteriorado y haberse caído en la forma que se cayó”⁴⁴

Dejando claros estos razonamientos, esta Colegiatura estima que hubo una omisión por parte del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR al no realizar la tala del árbol que ocasionó el fallecimiento del señor Roberto Carlos Orozco, a pesar de tener conocimiento previo del mal estado fitosanitario del mismo.

Conforme a lo expuesto, se podría inferir, prima facie, que la conducta de la administración guarda nexo causal con el daño detentado por la víctima directa, no obstante, siguiendo la teoría de la causalidad adecuada, es menester analizar todos los supuestos fácticos que produjeron el daño, para luego, determinar cuál de estas causas resulta jurídicamente relevante para imputar responsabilidad.

La explicación temática de esta teoría se puede resumir de la siguiente manera:

“Pero ¿es la causalidad adecuada una verdadera y genuina teoría sobre lo que conocemos como nexo causal? La alusión a criterios de selección normativa como la probabilidad y las máximas de la experiencia, ha develado que la causa adecuada no hace un examen de causalidad puramente físico o naturalístico, sino que, por el contrario, parezca más una herramienta de selección de la causa jurídicamente relevante, a partir de un conjunto dado de causas naturales. Puesto en otros términos, la causalidad adecuada no responde cuáles son las causas físicas o naturales de un determinado evento, sino que brinda unos parámetros conforme a los cuales se puede escoger, dentro de un determinado grupo de causas, cuál es la que resulta jurídicamente más relevante.”⁴⁵

Es preciso señalar que esta doctrina ha sido la escogida por el H. Consejo de Estado al momento de realizar la imputación jurídica de la administración.

“Ahora bien, una vez se ha establecido que la entidad responsable no ha atendido -o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa. al referido contenido obligacional, esto es, se ha apartado -por omisión- del cabal

⁴⁴ Folio 240 del expediente

⁴⁵ Rojas Quiñones, Sergio & Mojica Restrepo, Juan Diego, De la causalidad adecuada a la imputación objetiva en la responsabilidad civil colombiana, 2014, pág. 213.

cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, es menester precisar si dicha ausencia o falencia en su proceder tiene relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño atendiendo, de acuerdo con la postura que reiteradamente ha sostenido la Sala, a las exigencias derivadas de la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada.”⁴⁶ (Subrayas agregadas al texto)

Descendiendo tales postulados al caso concreto, esta Corporación Judicial considera que a pesar de la omisión del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, este hecho no resulta ser la causa determinante para la configuración de la imputación jurídica a la entidad acciona, en razón a que la caída del árbol estuvo precedida por un choque de un vehículo que facilitó su desplome.

Tal aseveración, se sustenta en el informe policial de accidente tránsito, a través del cual, se deja demarcada la posición del automotor que ocasionó el siniestro⁴⁷. Asimismo, tal acontecimiento se ve reafirmado en el marco fáctico del libelo introductorio, donde el mandatario de la parte actora manifiesta que un tercero ocasionó un “rozamiento” con el árbol derribado:

“2.2.2. Siendo las 09:30 del día 12 de Diciembre del año 2013, al desplazarse por el boulevard de la carrera 12 # 19D del barrio la granja en el municipio de Valledupar – Cesar, el vehículo identificado con las placas UPO-400 (...); conducido por el señor RICARDO ALBERTO TRIVIÑO RUIZ (...) quien circulaba por la carrera 12 con calle 19D en sentido sur – norte, produjo rozamiento con las ramas de un árbol de la especie corazón fino, que se encontraba en el boulevard de la Carrera 12 con Calle 19 D, frente a un establecimiento comercial identificado con la nomenclatura No 19D-88.”⁴⁸ (Subrayas incluidas al texto)

En alusión a las afirmaciones efectuadas por el sujeto activo de esta litis, se puede colegir que no se trató de un simple “rozamiento”, ya que siguiendo las reglas de la lógica y la experiencia, es difícil creer que un árbol de grandes dimensiones haya sido derribado sin mayor fuerza de acción. Sobre el tamaño del árbol, constátese lo afirmado por la inspección ocular realizada por CORPOCESAR al acaecer los hechos:

“SITUACIÓN ENCONTRADA

Ya ubicado en a (sic) la carrera 12, frente a un establecimiento comercial identificado con nomenclatura No. 19 D – 88 de la ciudad de Valledupar, donde se pudo constatar lo siguiente:

Se encontró la existencia de un árbol de la especie Corazón fino situado en espacio público, en el interior del separador de la vía doble calzada que existe en ese sector.

El árbol tenía aproximadamente una longitud y diámetro de siete (7 m) metros y Cero coma cuarenta y cinco (0,45 m) metros respectivamente.

Es de aclarar que, este árbol fue impactado por un vehículo tipo furgón con placas UPO 400 De la Calera, ver registros fotográficos anexos.”⁴⁹ (Subrayas fuera de texto)

⁴⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Rad No. 25000-23-26-000-2000-02359-01(27434), 8 de marzo de 2007, pág. 16.

⁴⁷ Folios 30 a 32 del expediente.

⁴⁸ Folio 3 del expediente.

⁴⁹ Folio 52 del expediente.

Tal era la envergadura del objeto que decayó, que ocasionó su muerte inmediata del señor Orozco Manotas, tal como se evidencia en el Informe Pericial de Medicina Legal y Ciencias Forenses:

- Resumen de hechos: El Acta de Inspección de cadáver N° 2000160001074201301745 realizado por POLICÍA NACIONAL LABORATORIO MOVIL DE CRIMINALISTICA SETRADECES, el 12 de DICIEMBRE de 2013 a las 12:20 horas que documenta en sus apartes: "Se trata del Hospital Rosario Pumarejo de López, área de urgencia cuerpo sin vida del señor Roberto Carlos Orozco Manotas cc 77174728, el cual había recibido un golpe contundente a la altura del tórax por parte de rama de un árbol, que al momento de desprenderse del mismo, le cae sobre su cuerpo, se procede a realizar la inspección técnica a cadáver con el fin de ser dejado a disposición de medicina legal.
- Hipótesis de manera aportada por la autoridad: Violenta – sin determinar
- Hipótesis de causa aportada por la autoridad: Por determinar"⁵⁰

En otras palabras, no se demostró que sin la omisión de la administración no se hubiera producido la caída del árbol, ya que no se tiene registro de la fuerza con la que se ocasionó el choque. Inclusive, en el plenario no se logró probar que el conductor del camión haya obrado bajo el deber objetivo del cuidado; este supuesto de hecho resulta relevante, en la medida de que su debido cumplimiento de las normas de tránsito hubiera favorecido a endilgar la responsabilidad a la entidad accionada. Al respecto, el H. Consejo de Estado ha esbozado lo siguiente:

"Por otra parte, esta Subsección ha precisado que, concurre el hecho de un tercero como factor que impide que el daño antijurídico pueda imputársele a una acción u omisión de las autoridades públicas, cuando se presente un incumplimiento de los deberes normativos y objetivo de cuidado, por parte de un tercero (para el caso del conductor del vehículo en el que se movilizaba la víctima), que traiga consigo la producción del daño antijurídico reclamado, sin que el estado de la vía fuera determinante en la ocurrencia del mismo"⁵¹.

Aunado a lo anterior, el dictamen pericial practicado en la audiencia de pruebas presentó varios inconvenientes al momento de su valoración: (i) las apreciaciones realizadas por el perito fueron en base a los documentos allegados al plenario, y no en su visita y análisis directo con el árbol que produjo el daño, por lo cual, no es posible colegir si sus experticias resultan aplicables al caso concreto; (ii) al ser preguntado por la abogada que representó a CORPOCESAR sobre la causa que pudo haber ocasionado la caída del árbol, este manifestó que no tenía certeza si el impacto que causó el camión había sido el detonante directo, ya que también pudo haber sido la acción de naturaleza.

Todos estos medios de convicción permiten corroborar que el árbol no decayó por sí solo, sino por la fuerza que le propinó el camión marca Mitsubishi tipo furgón; esta particularidad, hace que los pronunciamientos del H. Consejo de Estado sobre las caídas de árboles como fuente de responsabilidad extracontractual estatal no resulten extrapolables al caso concreto, ya que en sus delineamientos fácticos no existe tal intervención de un tercero.

Por todas estas razones, esta Sala considera que no se logró probar el nexo causal entre el daño producido al señor Roberto Orozco Manotas, y la omisión del

⁵⁰ Folio 33 del expediente.

⁵¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, Rad No. 68001-23-31-000-2004-02686-01(42731), 29 de marzo de 2019, pág. 12.

Municipio de Valledupar.

2.4.3. SOBRE LA CONDENACION EN COSTAS

La Sala no condenará en costas habida cuenta que no aparece de que se hubiesen causado, tal como lo exige el numeral 8º del artículo 365 del CGP, aplicable en materia contencioso – administrativa, por remisión expresa del artículo 188 del CPACA⁵².

Al respecto, el H. Consejo de Estado dispuso:

“En este caso, nos hallamos ante el evento descrito en el numeral 4 del artículo 365 del C.G.P. Sin embargo, como lo ha precisado la Sala, esta circunstancia debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”. En esas condiciones, se advierte que, una vez revisado el expediente, no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas o agencias en derecho a cargo del ente demandado en ninguna de las dos instancias. Por lo tanto, se revoca la condena en costas en primera instancia y no se condena en costas en segunda instancia”⁵³

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHIVARSE el expediente.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 040.


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO


DORIS PINZÓN AMADO
MAGISTRADA


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO

⁵² CPACA, art. 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

⁵³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez, Sentencia del 26 de mayo de 2016, Rad. No. 13001-23-33-000-2013-00016-01 (21559).